

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 152
RADICACION 765204003007-2023-00400-00
EJECUTIVO CON SINGULAR
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto Interlocutorio No. 016 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no corrigió la primera causal enunciada, porque transcribió las pretensiones del libelo demandatorio inicial, no efectuó la discriminación de cada una de las pretensiones, motivo por el cual deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **FREDDY ORTIZ DIAZ** en contra de **JARVI ADRIAN CABEZAS GARCÍA Y JOHANNA CORREA**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da960e2c5f0ef4f41742abfba5c618f8ce1765a28982018149247c959cee8791**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 153
RADICACION 765204003007-2023-00402-00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto Interlocutorio No. 017 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **JIMMY GARZON MONTEALEGRE Y ISANAYIBE GARZÓN MONTEALEGRE** en contra de **ELKIN RICARDO GAITAN Y ORLANDO ORTIZ PINZON**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 013 de febrero cinco (5) de 2024, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p> |
|--|

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e17c414ad9783ac3174687aebdb421da1774ca854fa3b9b67a6a5fc722fe1e**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:35 PM

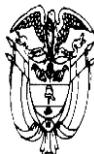
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No.154

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00406-00
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
NIT. 890.981.912-1
Demandado: DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON
CC. 1.085.294.316
FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERON
CC. 1.113.665.835

G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA** en contra de **DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON Y FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERON**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso; adicionalmente se dará aplicación al artículo 430 del C.G.P., en el sentido de dar la orden en el sentido que esta titular considera legal, debido a que los intereses remuneratorios cobrados no se logra determinar cuál fue el guarismo que se utilizó para liquidarlas, ya que al efectuar por parte del Despacho la liquidación mensual de cada cuota, se logra determinar que para el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), los intereses al 21,94 E.A. corresponde a la suma de \$ 1'301.669,44 (MCTE), y no el consignado por el actor (\$ 1'515.540,00 MCTE), motivo por el cual el Despacho se abstendrá de reconocerlas.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA** en contra de **DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON Y FRANCISCO ANTONIO ROMERO**

CALDERON, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 23666685

1. Por la suma de **\$ 712.073,00 (MCTE)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha **28/03/2023**.
2. Por la suma de **\$ 723.923,00 (MCTE)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha **28/04/2023**.
3. Por la suma de **\$ 735.983,00 (MCTE)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha **28/05/2023**.
4. Por la suma de **\$ 748.253,00 (MCTE)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha **28/06/2023**.
5. Por la suma de **\$ 760.733,00 (MCTE)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha **28/07/2023**.
6. Por la suma de **\$ 773.423,00 (MCTE)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha **28/08/2023**.
7. Por la suma de **\$ 786.293,00 (MCTE)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha **28/09/2023**.
8. Por los intereses de mora sobre las cuotas causadas y no pagadas a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de su vencimiento, hasta que se haga efectivo su pago.
9. **ABSTENERSE** de reconocer los intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
10. Por la suma de **\$ 84'980.327,00 (MCTE)**, por concepto de capital acelerado.
11. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "10", liquidados a partir del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f580ec18441c1c03c469cad14b8e3db36bae4b5cffca685c84eea460bec46b**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio. No 155

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA**
Radicación: **765204003007 2023 -00408-00**
Demandante: **ROBIN ESTRADA CIRO**
Demandado: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**
COODETRANS PALMIRA
OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO

G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ROBIN ESTRADA CIRO** en contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COODETRANS PALMIRA Y OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO**, se establece que reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del C.G.P. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

1º Admitir la presente demanda **ORDINARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) MINIMA CUANTIA**, adelantada por **ROBIN ESTRADA CIRO** en contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COODETRANS PALMIRA Y OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO**.

2º De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá en los términos de los artículos 291, siguiente y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a9393032d2aa223cc630e7d587f5816eec53e4a6b66a48bed19c9dfdf863d**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 156
RADICACION 765204003007-2023-00416-00
EJECUTIVO CON SINGULAR
DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto Interlocutorio No. 009 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Teniéndose que dentro del término concedido para que la subsanara, se aportó memorial de subsanación, empero no corrigió las causales mencionadas, debido a que la demanda es interpuesta por la persona jurídica, y no por **PROFESIONALES INSCRITOS** en el certificado de existencia y representación de la entidad; adicionalmente no indicó el sitio exacto donde se pactó el pago de la obligación, motivo por el cual deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAU** en contra de **DAVID MARTINEZ LARA**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805824545b4ab02a75ccfd5878931a68f63be3a6ace99b8b789e15347222ab2b**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 157

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00417-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA CC. 6.227.252
G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso; adicionalmente se dará aplicación al artículo 430 ejusdem, en el sentido de dar la orden en el sentido que esta titular considera legal, ya que del libelo demandatorio no se visualiza que existan pagos y/o abonos al mismo.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HECTOR EDUARDO BOTERO MEJIA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. SN

1. Por el valor contenido en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 105'566.496,00 (MCTE)**.

1.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d1510c71444b384260d86a554a270e4b1ec66ae7efbb700fe6773ebf573cd**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 159

Proceso: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00418-00
Demandante: LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDES
ROSALBA ACOSTA BENAVIDES
MARIA INES ACOSTA BENAVIDES
ROBERTO ACOSTA BENAVIDES
LUZ MARINA ACOSTA BENAVIDES
Causante: MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA
G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **SUCESIÓN** de la causante **ELVIRA DAIFENI SIMONDS BEDON** iniciado a través de apoderado judicial por **MARIA ALEJANDRA LLAMOSASIMONDS**, ahora cumple con los requisitos de ley para ser admitida. Por lo que el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en éste juzgado el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA CLARA LUZ BENAVIDES VILLOTA** iniciado a través de apoderado judicial por **LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDES, ROSALBA ACOSTA BENAVIDES, MARIA INES ACOSTA BENAVIDES, ROBERTO ACOSTA BENAVIDES** y **LUZ MARINA ACOSTA BENAVIDES**, quienes obran en calidad de hijos de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **LUIS ENRIQUE ACOSTA BENAVIDES, ROSALBA ACOSTA BENAVIDES, MARIA INES ACOSTA BENAVIDES, ROBERTO ACOSTA BENAVIDES** y

LUZ MARINA ACOSTA BENAVIDES, como herederos de la causante, en su calidad de hijos de la misma, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de la señora **MIRYAM ACOSTA BENAVIDES** para los efectos del artículo 492 del C.G.P. y para que a través de su representante legal debidamente acreditado manifieste si acepta o repudia la herencia y se haga parte del mismo.

CUARTO: EMPLACESE por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión (Art. 490 del C. General del Proceso), de la misma manera practíquense las publicaciones de acuerdo con la ley, en el diario El País, Occidente o el Tiempo. Igualmente inclúyase dicho emplazamiento en el TYBA, Igualmente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

QUINTO: LIBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad de **PALMIRA VALLE**, informándole el nombre del causante, avalúo y valor de los bienes. (D.E. 624/89. Art. 884 Modificado D. 3804/03 art. 1º.).

SEXTO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al abogado **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL** para actuar en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e55230b3d21ebec1cd8e0b59a2f76c8534c71b13e725a9fed621535d5c53b5**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 160
RADICACION 765204003007-2023-00424-00
PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro
(2024).

Mediante Auto Interlocutorio No. 060 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **DIEGO ARMANDO MARIN GONZALEZ** en contra de **ANA VICTORIA GRIMALDI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaría.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73533588434dcc29d4607ae40d549559aca1c77b011eb7fb8626b36196bd0b25**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 161
RADICACION 765204003007-2023-00425-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro
(2024).

Mediante Auto Interlocutorio No. 061 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **FONDESARROLLO** en contra de **JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ Y JESUS HERNANDO GIRALDO ACOSTA**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p> |
|---|

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7f6b7dcd5d8b6728d1c313d2b3111c99395163d82f43e731c3484d24ca69212e**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

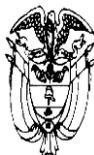
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 162

Proceso: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00467-00
Demandante: AURA NELLY RAMIREZ CC. 31.136.659
Demandado: RAFAEL QUINTANA SERNA CC. SIN DATOS
G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el objeto del petitum demandatorio es la iniciación del proceso de **PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** sobre un predio ubicado en el barrio “Benedicta”, perteneciente a la comuna 2 de esta municipalidad, tal como se puede visualizar de la consulta efectuada en la aplicación “SitiMapa”, la cual se adjunta,



Por lo que al tener en cuenta lo dispuesto en el **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016** mediante el cual define la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple de Palmira (V) así “...el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6...”, conllevando que este Despacho carezca de competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia, en consecuencia esta Judicatura se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)**.

Lo anterior, debido a que se observa que lo pretendido es la declaratoria de pertenencia sobre el 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 378-71390, además que el avalúo de la totalidad del bien, si bien es cierto es de \$85.962.000, también es cierto que como ya se anotó, la pretensión es la mitad de los derechos reales del mismo, dicho valor también se reduce a la suma de \$ 42.981.000, lo que lo hace un proceso verbal de mínima cuantía aunado a que la ubicación del predio es en la carrera 34 A #51-47 de la comuna 2. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital arriba referenciado al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE PALMIRA (V)** dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

TERCERO: Para los efectos de este proveído se reconoce personería al Doctor **JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO**, como apoderado judicial de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d749dae8b53dae31e6a11bdde23ae21740a649a7e20b7e05d88401a4e33fb48**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:31 PM

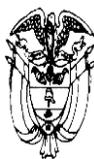
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 163

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00468-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: LINDSAY LONDOÑO RICAURTE CC. 38.683.099
G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LINDSAY LONDOÑO RICAURTE**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, del pantallazo que se arrimó no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.

2. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora, debido a que en el acápite de “Representantes Legales” aparecen en blanco.

3. Debe aclarar las pretensiones, debido a que no enuncia que la parte deudora hubiese efectuado algún abono a la obligación, pero al enlistar las sumas a cobrar se visualiza que cobra un capital inferior al pactado en el pagaré objeto de ejecución; no obstante al sumar el capital, con los intereses remuneratorios, da como resultado el valor consignado en el título valor.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LINDSAY LONDOÑO RICAURTE**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6bc4e69f61b2491e3b5974e127139db42c6296ea766dc5dd3fe59e675a29d2**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

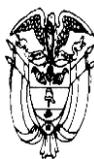
INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión, así como también de la solicitud de amparo de pobreza. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 164

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00469-00
Demandante: ALVARO JOSE LONDOÑO AVENIA CC. 1.113.675.989
Demandado: BRYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY CC. 1.007.272.410
G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ALVARO JOSE LONDOÑO AVENIA** en contra de **BRYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Debe aportar los medios y/o canales de notificación del demandado, lo anterior, para efectos de determinar la viabilidad o no de dar aplicación al **Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016**.

2. Existe indebida acumulación de pretensiones, debido a que debe discriminar una a una las obligaciones y/o conceptos que pretende cobrar.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que invoca la parte demandante, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 151 del código procesal vigente, en el sentido de que no procede esta figura cuando se trate o se pretenda hacer valer un **derecho litigioso a título oneroso**, excepción que conforme a la Sentencia STC – 23182020 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, fue definida para los momentos en los que no opera, es decir, que el amparo de pobreza opera siempre y cuando los eventos en el que una persona

adquiere onerosamente un derecho cuando este perse se encuentre en disputa judicial, y que posteriormente sea concedido a su favor, conllevando que el derecho que se reclama se encuentre en incertidumbre y que se defina mediante decisión judicial; por lo que al revisar el caso en particular, se visualiza que el título que se pretende ejecutar, es un derecho cierto e indiscutible, por lo que nos encontramos ante la excepción que contempla la norma, por lo que abra que despacharse desfavorablemente la petición objeto de resolución, por lo que en atención a lo normado en el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., se dará aplicación a la sanción que ella contiene.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ALVARO JOSE LONDOÑO AVENIA** en contra de **BRYAN ALVEIRO ENRIQUEZ INSUASTY**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud invocada por la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al inciso segundo del artículo 153 del C.G.P., en el sentido de **SANCIONAR** al señor **ALVARO JOSE LONDOÑO AVENIA** con una multa de un salario mínimo mensual para la vigencia en la que se interpuso la solicitud, es decir, por valor de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1'160.000,00 MCTE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024. notifico el auto anterior.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p> |
|--|

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d0b189fceb8d497c328bc06134b25174a435383a8a7a8cb98e5aa0a10cf3**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio. No 165

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2023 -00470-00
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT. 900.628.110
Demandado: OLGA YANETH FLOREZ VILLA CC. 31.172.209
G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **OLGA YANETH FLOREZ VILLA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.
2. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
3. Debe informar en donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión.
4. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, del pantallazo que se arrimó no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.
5. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.

6. Debe arrimar la escritura pública No. 1125 del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) de la Notaría veintiséis (26) de Bogotá.

7. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

8. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad **FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S.**, “**FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.**”.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
- 2. SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 13 de febrero cinco (05) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc5e87902f9c127843ca359c0a5b94479e3ff2b21d22eb96848d330019a3738**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

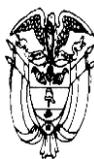
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 166

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00471-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado: YEISON MAURICIO MARTINEZ QUINTERO CC.
1.113.679.063
G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **YEISON MAURICIO MARTINEZ QUINTERO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad acreedora, debido a que en el acápite de “Representantes Legales” aparecen en blanco.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por

BANCO DE OCCIDENTE en contra de **YEISON MAURICIO MARTINEZ QUINTERO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** en su calidad de abogada inscrita de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.** los términos del mandato conferido.

TERCERO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **"AUTORIZACION"** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)
En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c071bcbac3afbe9223085bb82f60ec586b6e6b187e55b264bbe5d59870a89177**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

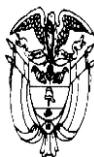
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 167

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00472-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Demandado: YURI TATIANA AMEZQUITA CC. 1.144.025.066
G

Palmira, Valle, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **YURI TATIANA AMEZQUITA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde un correo electrónico no se logra visualizar el dominio o usuario desde que fue remitido.

2. Explicará cuál fue el guarismo que utilizó para liquidar los intereses corrientes que pretende cobrar, no sin antes advertirle lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

3. Debe aportar la escritura pública 10507 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **YURI TATIANA AMEZQUITA**,

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 013 de febrero cinco (05) de 2024</p> <p>Notifico el auto anterior.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p> |
|--|

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7663569e03c05b221b1d035239d4ad23f87848e10617880b2be10ef9c83d4639**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>